

DECRETO N° 1397

Viedma, 9 de setiembre de 1993.

Visto, los Decretos Reglamentarios N° 110/72 y N° 92/89; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir modificaciones a los Decretos mencionados a fin de adecuarlos a la nueva política en materia de transporte de pasajeros y de cargas por automotor.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1º — Modifícase el art. 29 Inc. d) Título Procedimiento, del Decreto Reglamentario N° 110/72 en los siguientes apartados:

Apartado g) sustituido por el siguiente:

«g): Fecha y constancia de la notificación a la Empresa mediante entrega de la copia del Acta de Verificación a fin de que ésta, en el término de diez (10) días presente ante la Dirección de Transporte el descargo y las pruebas que hagan a su derecho.

Incorpóranse los apartados que se detallan;

«h) La manifestación del reconocimiento de la falta.»

«i) Monto Indicado: será el correspondiente al importe de la infracción o a la de mayor valor cuando hubiere incurrido simultáneamente en dos o más faltas.

Dentro del plazo de 48 horas de labrada el Acta, su original será remitido a la Dirección de Transporte, la que deberá expedirse mediante resolución a partir del plazo de diez (10) días otorgados para la presentación del descargo. Este acto administrativo podrá ser atacado mediante el Recurso Jerárquico de Apelación el que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días de notificada la resolución atacada, no pudiendo ser ofrecidos nuevos elementos probatorios.

Cuando del Acta labrada surgiere que el infractor reconoció la falta, éste podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho o pagar la multa en el término de 72 horas por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Monto Indicado. En este último caso, el depósito se efectuará en la cuenta corriente N° 92028/6 —Fondo Provincial del Transporte— del Banco de la Provincia de Río Negro, debiendo el interesado presentar el comprobante respectivo ante la Dirección de Trans-

porte dentro de los siete (7) días de efectuado el depósito.

El monto indicado en el Acta de Infracción podrá ser modificado en más, en relación a las restantes infracciones o reincidencias si existieran, cuando la empresa optare por presentar su defensa.

Art. 2º — Modifícanse los arts. 28 y 29 del Decreto Reglamentario Nro. 92/89, a saber:

«Art. 28. — Incorpóranse los siguientes incisos:

«9. Manifestación del reconocimiento de la falta.»

«10. Monto Indicativo: Será el correspondiente al importe de la infracción o a la de mayor valor, cuando hubiere incurrido simultáneamente en dos o más faltas.

Al original del Acta se le imprimirá el trámite previsto en el art. 27 el duplicado será entregado al infractor con lo que quedará debidamente notificado y el triplicado se conservará en el talonario respectivo.»

«Art. 29. — Modifícase el primer párrafo que quedará redactado de la siguiente manera: «Dentro del término de diez (10) días corridos desde la fecha de labrado y notificado el Acta, el infractor podrá hacer uso del derecho de alegar y probar lo que estime conveniente.»

Incorpóranse los siguientes artículos:

«Art. 29 bis: Cuando del Acta labrada surgiere que el infractor reconoció la falta, éste podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho o pagar la multa en el término de 72 horas, por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Monto Indicado. En este último caso, el depósito se efectuará en la cuenta corriente N° 92028/6 Fondo Provincial del Transporte, del Banco de la Provincia de Río Negro, debiendo el interesado presentar el comprobante respectivo ante la Dirección de Transporte dentro de los siete (7) días de efectuado el depósito.

El monto indicado en el Acta de Infracción podrá ser modificado en más, en relación a las restantes infracciones o reincidencias si existieran, cuando la empresa optare por presentar su defensa.

Para la determinación del monto de la infracción se tomará como referencia el valor del gas-oil de las Estacio-

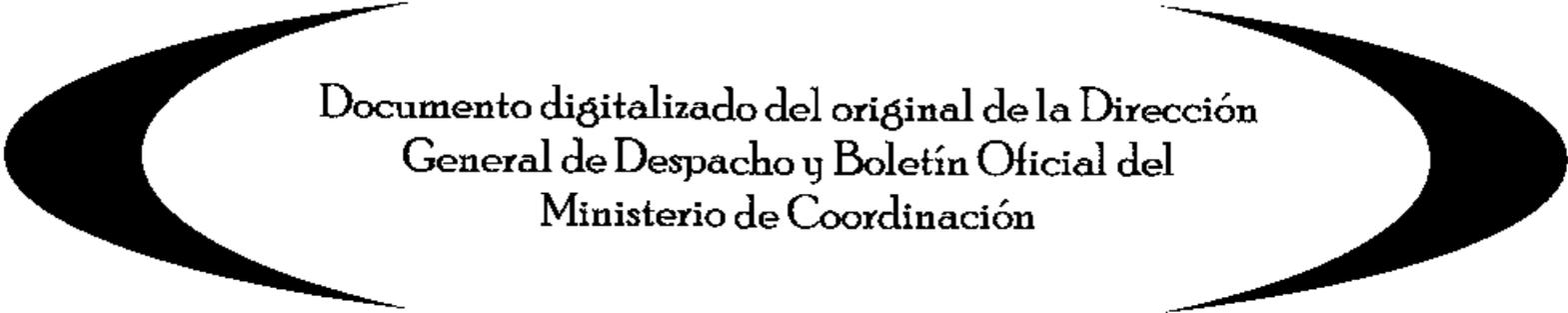
nes de Servicio de Río Negro del Automóvil Club Argentino.»

«Art. 11 bis: Toda persona física o jurídica en su calidad de dador, generador u operador de transporte de carga, está obligado a adoptar los recaudos necesarios a fin de evitar la violación del artículo precedente, resultando en consecuencia responsable solidario por su incumplimiento y pasible de las sanciones previstas. A tal efecto, se presume como dador, generador u operador al remitente de la carga, salvo prueba en contrario.»

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACCESI.— D. O. Pastor.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación